



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0032200
Demandante	JOSE LUCIANO SUAREZ FERIA
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2019, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

Conforme con lo anterior, evidencia esta judicatura que la parte demandante subsanó dentro del término legal establecido los yerros anotados en el mencionado auto inadmisorio, por lo que se tiene entonces que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se exponen a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en (\$18.555.309) , lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como Instructor de Boxeo en el Municipio de Lorica.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

-En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado sin número de fecha 11 de enero de 2019, fue notificado el día 15 de enero de 2019, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 16 de mayo de 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de dos (2) mes y siete (7) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 13 de mayo del mismo año



y presentándose la demanda 26 de junio del 2019, tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 99 del expediente, es decir que se hizo dentro del término legal esblencado por la norma.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor JOSE LUCIANO SUAREZ FERIA, contra el MUNICIPIO DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Téngase al doctor **EDUARDO JOSÉ RAMOS LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.075.332 de Lorica y Tarjeta Profesional No. 115.339 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548a6c24454a79e00f5d109728ab75a86525cea097101b1117d6109fc57dd613

Documento generado en 10/05/2021 06:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00517
Demandante	EDATEL S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Asunto	ADMITE LUEGO DE CORRECCIÓN

La sociedad EDATEL S.A., por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. 49728 del 17 de agosto de 2018**, “*Por la cual se impone u sanción*”, proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, **Resolución No. 73164 del 28 de septiembre de 2018**, “*Por medio de la cual se decide el recurso de reposición*”, proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones y **Resolución No. 90024 del 12 de diciembre de 2018**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, proferida por la Superintendente Delegada Para la Protección del Consumidor de la SIC, y como restablecimiento del derecho se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta y confirmada a través de las mencionadas resoluciones.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 29 de noviembre de 2019¹, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 10 de diciembre de 2019², la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de “...nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”; como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que en el presente caso la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta, que asciende a la suma de \$66.394.530³, la cual no supera los 300 S.M.L.M.V. para el año 2019.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho “...en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”; para lo cual se constata que el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, fue en la ciudad de Montería – Córdoba, Carrera 8W No. 15^a-71 Urbanización Vallejo, lugar este donde debió enviarse la respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora LAURA CRISTINA GUERRA FERNÁNDEZ, el día 8 de agosto de 2018 en las oficinas de EDATEL de la ciudad de Montería⁴.

¹ Ver folio 230 del expediente.

² Ver folios 232 a 283 del expediente.

³ Ver Resolución No. 49728 del 17 de agosto de 2018 a folio 32 del expediente.

⁴ Ver Folios 58 y 59 del expediente.

- Al tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, “*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...*”

En el asunto que nos ocupa, tenemos que el acto administrativo **Resolución No. 90024 del 12 de diciembre de 2018**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, proferida por la Superintendente Delegada Para la Protección del Consumidor de la SIC, fue notificado por aviso a la empresa demandante en fecha 10 de enero de 2019⁵, empezándose a contar el término de caducidad del medio de control el día 11 de enero de 2019 y feneciendo el día 13 de mayo de 2019, por ser el día 11 no hábil⁶, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, suspendiéndose así el término de caducidad entre el 3 de mayo y el 17 de julio 2019, fecha en que dicha conciliación fue declarada fallida⁷, procediéndose a la presentación de la demanda el día 18 de julio de 2019⁸, es decir, a falta de 9 días para en vencimiento del término para la presentación de la demanda; por lo que se debe entender que esta fue presentada en tiempo.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá⁹.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada a través de apoderada por la sociedad EDATEL S.A., en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces o la represente, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley

⁵ Ver folio 283 del expediente.

⁶ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 y el artículo 118 del Código General del Proceso.

⁷ Ver folios 216 y 217 del expediente.

⁸ Ver folio 209 del expediente.

⁹ Ver folios 216 y 217 del expediente.

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

OCTAVO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica, a las partes a través de sus correos notificacionesjud@sic.gov.co, notificacionesjudiciales@tigoune.com y gerencia@gyclaw.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64f33d3c923c62db234bde5e020e8bb02be92ef516d514de2fba1bfd6ca23a11
Documento generado en 10/05/2021 06:03:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00113
Demandante	MANUEL CASTRO LICONA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor **MANUEL CASTRO LICONA**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad del **Decreto No. 016 del 1° de enero de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL DECLARA INSUBSISTENTE A UN EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTERO CÓRDOBA”**, expedido por el Secretario Jurídico y de Asuntos Administrativos del Municipio de San Antero, respectivamente y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada al reintegro del demandante, al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, e igualmente se ordene a la entidad demandada el pago a favor del actor de los salarios, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su retiro hasta la fecha de su reintegro; sin que se entienda la existencia de solución de continuidad.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, revisado el poder anexo con la demanda, se observa que el mismo adolece de los requisitos establecidos en el artículo anterior respecto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otra parte, señala el artículo sexto del Decreto Legislativo en mención, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación del demandante, como tampoco acredita la parte actora, haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por otra parte, se requiere que tanto la demanda como los anexos sean presentados en forma legible y sin cortes en los documentos en el proceso de escaneo, situaciones que se presentan en la documentación remitida y que impiden verificar plenamente el total del contenido de las piezas allegadas; por lo que deberá igualmente subsanarse esta falencia.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por el señor MANUEL CASTRO LICONA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTERO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889452ffb2062828ca7584fb2e0b550aa8190fdc30257e92d6e9827810436130

Documento generado en 10/05/2021 06:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-0027300
Demandante	LUIS ENRIQUE MARTINEZ AVILA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN CARLOS
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ AVILA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 0012 de 2020, por medio del cual se declara insubsistente al actor en el cargo de Técnico Administrativo (Imder) Nivel 03, Código 367, Grado 3.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar al señor Martínez Ávila al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior nivel, así mismo solicita que se ordene a la entidad demandada a reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante desde la fecha en que se produjo la insubsistencia hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía fue estipulada en la suma de (\$10.500.000), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que



el actor prestó sus servicios como Técnico Administrativo (Imder) Nivel 03, Código 367, Grado 3 en el Municipio de San Carlos.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Decreto No. 0012 de 2020*, fue notificado el día 15 de enero de 2020, feneciendo de esta manera el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 05 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las diferentes suspensiones de términos a causa de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de un (1) mes siete (7) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 09 de noviembre del mismo año y presentándose la demanda el día 10 de noviembre de 2020, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto allegada con del expediente.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos¹.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ AVILA, contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN CARLOS, conforme el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver folios 14 al 15 del expediente.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Téngase al doctor **GUILLERMO CRISTOBAL VERGARA SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.881691 de Montería, tarjeta profesional No. 47.860 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9aee73f067450bc903000bf4df8dbcf385b80b323d78dd7189a63b197385dd5
Documento generado en 10/05/2021 06:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00308
Demandante	INNOVAR MEDICAL S.A.S.
Demandado	PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN Y RECHAZA APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 24 de febrero de 2021, en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2021 notificado en estado del 23 de febrero de 2021; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 22 de febrero de 2021, fue notificado en estado del 23 de febrero de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre los días 24 y 25 de febrero de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 26 de febrero y 2 de marzo de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 24 de febrero de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mimo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“En primer lugar, señalo, que si bien la entidad COMFACOR, tal como se indicó en el auto recusado, por sí misma se concibe como un entidad privada y autónoma, pero se precisó con claridad en el escrito demandatorio y además se aportaron las pruebas que dan fe de lo indicado, que la demandada está intervenida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (entidad del estado), intervención que se determinó a través de la resolución número 007184 del 23 de julio de 2019 y en donde se dejó sentado la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a COMFACOR. La SUPERSALUD “tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Extracto de la resolución 007184). Al ejercer la SUPERSALUD, entidad pública, el completo control sobre la demandada, se entiende que esta dejó de ser privada desde un razonamiento lógico, y es porque su cabeza es pública, quien ejerce como representante legal y agente liquidador, el señor JORGE ORLANDO BERNAL GUACANEME, cumple funciones públicas transitorias, tal como se desprende del artículo quinto de dicha resolución; lo que deja claro que los actos, hechos u omisiones que realice la demandada, a partir de la intervención, se entienden como públicos, toda vez que, son acciones que realiza indirectamente la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, y directamente su representante, el agente liquidador, a quien le fueron atribuidas funciones públicas.

Teniendo claro lo anterior, debe determinarse sobre este punto que la entidad demandada, al ser una entidad intervenida por un ente del Estado y representada por una particular que ejerce funciones públicas, realiza acciones públicas que tienen que controvertirse a través de los Jueces Administrativos.

En este momento es menester hacer claridad también respecto a lo que se persigue dentro de este proceso. Primero, se acude al Juez Administrativo, en la medida que es en quien recae el conocimiento de asuntos donde versen controversias que emanan de acciones administrativas producto de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas. Sobre el objeto de este proceso, señalo, se pretende la declaratoria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de las resoluciones RES000649 de 20 de marzo de 2020 y la resolución RRP000254 de 1° de julio de 2020, el reconocimiento de una deuda representada en facturas y la inclusión dicha deuda más los intereses dentro de la masa liquidatoria. Cabe señalar que dentro del presente no se aportan las facturas a fin de que se ejecuten los valores consignados en dichos títulos valores, lo que se pretende, y fuimos claros en ello, es se declare la nulidad los actos administrativos que negaron a mi representada el reconocimiento de la acreencia dentro del proceso liquidatorio que se adelanta en contra de la intervenida COMFACOR, que como se precisó antes, se encuentra manejo de la SUPERSALUD y bajo dirección de un particular que ejerce funciones públicas, razón que motiva a el suscrito a interponer esta demanda bajo los criterios señalados en el libelo inicial, situación que no debe escapar del conocimiento del Juez Administrativo.

Como otro punto, señaló el despacho que quien expidió las resoluciones objeto de estudio dentro de este proceso fue el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA a quien no se le extienden las funciones públicas del agente liquidador. Sobre esto, comienzo con hacer una pregunta, ¿acaso

un apoderado, sea especial o general, realiza acciones por sí mismo o a nombre de su poderdante?

El artículo 2142 del Código Civil define el mandato como un contrato a través del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Por su parte, el Código de Comercio (art. 1262), lo considera como aquel contrato mediante el cual una parte se obliga a celebrar o

ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, haciendo la salvedad que el mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Con base en lo dicho, podemos señalar como elementos del mandato los siguientes:

a. **Poder:** como lo enseña el profesor Tamayo Lombana "Es el elemento en virtud del cual el representante actúa en nombre del representado, haciendo producir en su cabeza y en su patrimonio los efectos del acto jurídico celebrado."

Se debe aclarar en este aparte que el poder puede ser general o especial según el artículo 2156 del código civil. Si lo primero, se otorga para todos los negocios del mandante, si lo segundo, cuando comprende uno o varios negocios especialmente determinados.

b. **Intención de representar:** o "contemplatio domini" en consideración a que por ella se producen los efectos propios de la representación.

c. **Manifestación de voluntad del representante:** o el señalamiento de que se actúa en nombre de otra persona que recibe el nombre de comitente, representado y en general mandatario.

Por último, cuando de constituir apoderados se trata, la ley ha dispuesto que esta clase de mandato se puede constituir de algunas de las siguientes dos formas (art. 2149 C.C.), por medio de **escritura pública**, lo cual es permitido para todos los casos y en algunos se torna obligatoria (Art. 65 C.P.C. en concordancia con el art. 836 del Código de Comercio), y por **documento privado**. Con base en lo expresado, se debe concluir que si bien en ejercicio de las funciones que le corresponde al representante legal puede extender poderes representativos ocasionalmente a personas para que apoderen a la sociedad ya ante instancias judiciales o administrativas (**poder especial**), o cuando el factor queda facultado para las relaciones y negocios de la sucursal o agencia cuya administración se le encomienda (**poder general**), ello desde ningún punto de vista significa que el administrador pueda a través de este medio desligarse de las responsabilidades que le competen y trasladarlas a un tercero pues como se anotó, la representación legal es unitaria, es decir, el representante legal se encuentra sometido a las directrices que le trace el órgano que lo designa, y "carece de individualidad propia, distinta de la persona que representa, pues como forma un todo con ella, los contratos que celebre y los actos que realice dentro de los poderes y facultades legales o estatutarios, afectan al ente jurídico como propios", por lo que se reitera, las facultades entregadas no pueden desplazarse por su propia voluntad..

Miremos ahora el asunto en específico, y es que el señor FELIPE NEGERT, en su actuar siempre precisó que lo hacía, no a nombre propio, si no producto de poder general otorgado por el Liquidador de la demandada, es decir actuaba a nombre de **este último**. Si analizamos la resolución número 007184 del 23 de julio de 2019, resolución que como ya sabemos fue donde se determinó la toma de posesión de COMFACOR y se ordenó la liquidación de la misma, se encuentra en esta determinada las funciones y facultades otorgadas al liquidador (artículo quinto), se desprende que este "**ejercerá las funciones propias de su cargo** de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión...

El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador **cumple funciones públicas transitorias**, es auxiliar de la justicia, **tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones** y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud" (Negrita y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, indica plenamente que el liquidador puede ejercer sus funciones de manera autónoma, y dentro de esa actividad autónoma, otorgó poder al señor FELIPE NEGRET para que en su nombre, y no a nombre propio, realizara algún tipo de actividades, entre esas, como se observa, está el expedir las resoluciones que son objeto de este proceso. Dentro de lo que se lee de la resolución no está consignada la prohibición de otorgar poder, por lo que se entiende que es una actividad que le es permitida.

Es lo mismo que sucede a través de este escrito, si bien soy yo el que lo redacto, el que lo presenta a usted honorable Juez, lo hago no a mi nombre, sino a nombre de mi representado.

Por lo dicho en este punto nos lleva entonces a indicar que las resoluciones, si bien están firmadas por el apoderado general, éstas se hacen a nombre del LIQUIDADOR, que como se sabe es un particular que ejerce transitoriamente funciones públicas, actos que deben entenderse como actos administrativos que son objeto de estudio, cuando existen controversias, por los Jueces Administrativos.”

Vistos los argumentos del apoderado recurrente, este Despacho procederá a confirmar el auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme a lo siguiente:

1. Resulta errado considerar que una entidad privada que es objeto de intervención forzosa con fines liquidatorios por parte de una entidad del Estado, pasa a ser en forma automática de derecho público. Debe observarse que la Resolución No. 007184 de 23 de julio de 2019, “*Por la cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, identificada con Nit. 091.080.005-1*”, en ninguno de sus apartes señala que la entidad intervenida pasa a ser una entidad pública, limitándose únicamente, y en virtud de lo señalado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a otorgar funciones públicas transitorias a la persona designada como liquidador.

El artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 dispuso qué normas serían aplicables a los procesos de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, así:

“ARTÍCULO 2.5.5.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. (Artículo 1° del Decreto 1015 de 2002)”

De tal modo que la intervención forzosa administrativa para liquidar se regirá por los artículos 116, 117, y, 290 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentados por el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2555 de 2010.

Así, la Parte XI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece el procedimiento especial administrativo para la toma de posesión y liquidación de las entidades sujetas a supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud.

En este orden, el numeral 1° del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relativo a la naturaleza y objeto de la intervención forzosa administrativa para liquidar, prevé que el proceso de liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y universal, el cual, tiene por finalidad, la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores; sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

A su vez, el numeral 2° del artículo 293 *ibídem*, señala que, los liquidadores se regirán por las disposiciones especiales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, luego, por las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los principios de los procedimientos administrativos.

Por otro lado, distingue que, “*la realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto*”.

Es así que, por disposición legal la intervención forzosa administrativa para liquidar, no muta el carácter privado de la entidad intervenida, ni el régimen legal que le es aplicable a sus actividades; pues solamente el liquidador queda investido en forma transitoria de funciones públicas, las cuales no se extienden al resto de empleados y trabajadores por el simple hecho de la intervención.

2. Si bien en el asunto no se pretende el cobro ejecutivo de las facturas presentadas ante la entidad demanda y no reconocidas dentro del proceso liquidatorio, sino de las Resoluciones **No. RES000649 de 20 de marzo de 2020** “*POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR*” y **No. RRP000254 de 1° de julio de 2020** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES000649 DE 20-03-2020*”, expedidas por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA; estas no pueden considerarse como actos administrativos al no ser expedidas directamente por el liquidador y al no ser la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, una entidad de derecho público.

3. El artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, relativo al régimen aplicable al Liquidador, contempla, que el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar éste durante la liquidación; así mismo indica la naturaleza de sus actos, en los siguientes términos:

“Naturaleza de los actos del liquidador. *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

(...)”

Ahora bien, las funciones públicas o administrativas no se transfieren a través de poderes generales o especiales, como lo intenta hacer ver el apoderado recurrente; pues para que ocurra tal fenómeno esto debe realizarse a través de un acto administrativo en uso de la figura de la delegación y requiera además que la persona delegataria de las funciones sea funcionario público.

Debe precisarse que, respecto de la figura de la delegación de funciones, la Constitución Política, en su artículo 211 establece:

“ARTICULO 211. *La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

Así mismo, la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 9.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.”

En cuanto a la definición de la delegación, la Corte Constitucional en la Sentencia C-561 de 1999, afirmó:

“La delegación desde un punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia.”

Así mismo, en la sentencia C-036 de 2005, esa misma Corporación realizó un análisis de esta figura, donde señaló:

“4- La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución. (...)”

Conforme a lo anterior, este Despacho confirmará el auto de fecha 22 de febrero de 2021, por el cual este Despacho se declaró carente de jurisdicción para conocer del asunto.

2. Del recurso de apelación.

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se

encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”.*

En este caso se ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021, el cual resolvió “*Declarar la falta jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado por la empresa INNOVAR MEDICAL S.A.S., contra el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR...”.*

Así entonces, no siendo procedente el recurso de apelación contra el auto que declara la falta de jurisdicción o de competencia, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho se declaró carente de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Montería; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Montería, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc83dcf2fab67eb88b038686f043559353098ac2240e1ea2a88a9b7b63da4fe7
Documento generado en 10/05/2021 06:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00317
Convocante	ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A.
Convocado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., representada legalmente por el señor LUIS RAFAEL HOYOS GARCÍA, quien actúa a través de apoderado, y la convocada MUNICIPIO DE MONTERÍA, que actúa a través de apoderada; conciliación celebrada el día 7 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

"De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser

demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$6.422.225,6), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar por parte del MUNICIPIO DE MONTERÍA pese a la ocupación del inmueble ubicado en el Corregimiento Los Garzones CR 3A 124-38 del Municipio de Montería, desde el 1° de enero hasta el 31 de agosto de 2020.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de del MUNICIPIO DE MONTERÍA, a favor de la parte convocante, de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en el Barrio Los Garzones CR 3A 124-38 del Municipio de Montería, desde el 1° de enero hasta el 31 de agosto de 2020; el cual había sido arrendado por parte de la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., a la entidad convocada, a través del contrato de arrendamiento 292 – 2019, celebrado entre las partes el día 28 de febrero de 2019, cuyo objeto fue “ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA KRA 3 No. 124 - 38 PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN RURAL ZONA 9 GARZONES DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”, con una duración de 10 meses, comprendidos entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, el Municipio de Montería siguió ocupando el inmueble sin proceder a la suscripción de un nuevo contrato y sin el reconocimiento y pago de los cánones causados.

Es así que la sociedad convocante fue afectada con la ocupación del inmueble ya descrito, desde el 1° de enero hasta el 31 de agosto de 2020, por parte del Municipio de Montería; teniendo en consecuencia la parte convocante hasta el día 31 de agosto de 2022 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción. No encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$6.422.225,6), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar por parte del MUNICIPIO DE MONTERÍA pese a la ocupación del inmueble ubicado en el Corregimiento Los Garzones CR 3A 124-38 del Municipio de Montería, desde el 1º de enero hasta el 31 de agosto de 2020; sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 7 de diciembre de 2020; la parte convocante sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., representada legalmente por el señor LUIS RAFAEL HOYOS GARCÍA, fue representada por la doctora AMPARO SOFÍA JIMÉNEZ SANTOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.980.126 de Montería y Tarjeta Profesional No. 105.984 del C.S.J., Representante Legal Jurídico y apoderada general de la sociedad a quien se le otorgó poder por el Representante Legal de parte de la convocante a través de la Escritura Pública No. 1735 del 17 de junio de 2019 de la Notaría Segunda de Montería¹, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento².

La entidad convocada MUNICIPIO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora OMAIRA LUZ HENRÍQUEZ MORALES³, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.064.985.290 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 221.252 del C.S.J., a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Alcalde del Municipio de Montería

¹ Ver Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad convocante poder a folio 17 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

² Ver auto No. 266 de fecha 30 de septiembre de 2020, folio 28 del expediente digital.

³ Ver poder a folios 45 y 46 del expediente digital.

y Representante Legal de dicha entidad, doctor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN⁴; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación⁵.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Copia del contrato de arrendamiento 292 – 2019, celebrado entre el Municipio de Montería y la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., el día 28 de febrero de 2019, cuyo objeto fue “*ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA KRA 3 No. 124 - 38 PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN RURAL ZONA 9 GARZONES DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA*”, con una duración de 10 meses, comprendidos entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2019 (fs. 6 a 11).
- Copia del Acta de Inicio de fecha 28 de febrero de 2019 firmada por el Representante Legal de la entidad convocante y el Secretario General del Municipio de Montería, correspondiente al contrato de arrendamiento 292 – 2019, celebrado entre el Municipio de Montería y la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., cuyo objeto fue “*ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA KRA 3 No. 124 - 38 PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN RURAL ZONA 9 GARZONES DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA*”, con una duración de 10 meses, comprendidos entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2019 (fl. 12).
- Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., identificada con el NIT No. 891001109-1 de la Cámara de Comercio de Montería (fs. 13 a 22).
- Copia del auto No. 266 de fecha 30 de septiembre de 2020 proferido Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual se resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., convocando al Municipio de Montería (fs. 28 a 30).
- Copia del acta de conciliación radicados 1075 del 16 de septiembre de 2020 y 1192 de 7 de octubre de 2020, celebrada entre la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A. y el Municipio de Montería, a través de apoderadas, ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 7 de diciembre de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$6'422.225,6), a favor de la parte convocante respecto al radicado 1075-2020 y no se concilió respecto al radicado 1192-2020 (fs. 32 a 37).
- Copia del Acta de Posesión del Alcalde del Municipio de Montería (Córdoba) No. 003 de fecha 1° de enero de 2020, llevada a cabo ante el Notario Público Segundo del Circulo de Montería (fs. 38 y 39).
- Copia de Formato E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 4 de noviembre de 2019, donde se declara la elección del señor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, como Alcalde de Montería, para el periodo 2020-2023 (fl. 40).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 79.969.238 de Bogotá D.C., perteneciente al señor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN (fl. 41).

⁴ Ver documentación que acredita la calidad de Alcalde Municipal del otorgante a folios 38 a 42 del expediente.

⁵ Ver acta a folio 33 del expediente digital.

- Copia la de constancia suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano del Municipio de Montería, en fecha 10 de enero de 2020, donde se indica que el señor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, fue elegido como Alcalde de Montería, para el periodo 2020-2023 (fl. 42).
- Copia del certificado de fecha 2 de diciembre de 2020 realizada por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Montería, doctora CLAUDIA ESPITIA BRU, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad en sesión de fecha 2 de diciembre de 2020, decidió conciliar en el asunto de la sociedad la convocante por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$6.422.225,6), para en pago de los cánones de arrendamiento causados en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de agosto de 2020, por la ocupación del inmueble ubicado en la KRA 3 No. 124 – 38, Corregimiento Los Garzones del Municipio de Montería (fl. 44).

Con base en los documentos aportados se queda claro que el Municipio de Montería y la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., celebraron el día 28 de febrero de 2019 contrato de arrendamiento 292 – 2019, la entidad convocante en calidad de arrendadora y la convocada de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en el Barrio Los Garzones CR 3A 124-38 del Municipio de Montería, cuyo objeto fue “*ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA KRA 3 No. 124 - 38 PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN RURAL ZONA 9 GARZONES DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA*”, con una duración de 10 meses, comprendidos entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2019.

No obstante, según se refiere en los hechos de la demanda, el Municipio de Montería siguió ocupando el inmueble sin proceder a la suscripción de un nuevo contrato y sin el reconocimiento y pago de los cánones causados desde el 1° de enero hasta el 31 de agosto de 2020; lo que evidentemente podría derivar en un enriquecimiento sin causa por parte del Municipio y el consecuente menoscabo del patrimonio de la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A.

4.1. El principio de enriquecimiento sin causa y su desarrollo en la jurisdicción contenciosa.

El principio General del derecho de enriquecimiento sin causa, según el cual a nadie le es lícito enriquecerse sin una causa justificada, encuentra su reconocimiento en nuestra legislación civil en el artículo 1524, que dispone que *no puede haber obligación sin una causa real y lícita*.

La legislación Comercial en cambio lo consagra de manera expresa al disponer en su artículo 831 que *nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*.

La ausencia total del principio o del medio por el cual se detenta su reclamación conocida como *actio de in rem verso*, en la legislación contenciosa, ha generado dificultades en su reconocimiento y aceptación, máxime si se tiene en cuenta la rigurosidad y formalidad del tráfico negocial con el Estado⁶, lo que hace aún más dificultosa la aceptación de figuras perfectamente reconocidas en la negociación entre particulares donde impera la autonomía de la voluntad y en donde las partes se encuentran en posición horizontal en sus derechos y obligaciones y no se advierte la supremacía de una parte contractual sobre otra, como sucede en la contratación con el Estado.

Sobre el enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en importante pronunciamiento señaló:

“... para que se estructure..., tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han exigido la presencia de los requisitos que muy brevemente se relacionan

⁶ Art. 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

*“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.
(...)”*

“a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.

“b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.

“Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.

“c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;

“d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;

“e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente.”⁷

La Sección Tercera, de manera inicial, trató la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa como un desconocimiento de la ley de contratación, y por ello admitió que si fue una manifestación de la voluntad de la administración la que originó la actividad desplegada por el particular, de no indemnizarse a este último se enriquecería injustamente el Estado. Así sostuvo:

“Se anota, en primer término, que desde el punto de vista del régimen de la contratación administrativa, se puso en evidencia que la entidad pública se lo llevó de calle. Muestran los hechos un fraccionamiento artificial del contrato de obra pública, presumiblemente para eludir las normas sobre licitación, so pretexto de urgencia. Dada la fecha de ocurrencia de los hechos, las violaciones se dieron en relación con el decreto 150 de 1.976.

“Con todo, la aplicación estricta de este régimen legal propiciaría en este evento un enriquecimiento sin causa a la entidad pública y un empobrecimiento consecuencial al Doctor José Antonio Velasco Pardo, quien le construyó al Instituto una serie de obras en la unidad Bellavista de la seccional del Valle del Cauca.

“Fuera de estos enriquecimiento y empobrecimiento correlativos, en el presente asunto también se cumple el otro presupuesto de la actio in rem verso (el de la subsidiaridad de la acción), porque el Doctor Velasco no tenía la acción contractual propiamente dicha que le hubiera permitido obtener el restablecimiento de un derecho, porque el contrato de obra pública no se celebró como lo mandaba el ordenamiento y ni siquiera aparece por escrito.

“Para la Sala, entonces, se dio un enriquecimiento sin causa en el presente asunto y la administración deberá indemnizar al demandante...”⁸

El cumplimiento de la ley de contratación se determinó a cargo única y exclusivamente a la entidad contratante de la garantía de legalidad del contrato, de su perfeccionamiento y ejecución, razón por la cual, en aplicación preponderante del principio de buena fe, se ordenó el restablecimiento patrimonial del daño económico ocasionado con el enriquecimiento injustificado de la administración estatal.

Fue a partir del desarrollo jurisprudencial del año 2006, cuando el tratamiento del tema sufrió modificaciones, como se observa a continuación:

“Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

*Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del “enriquecimiento sin causa”, resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado*

⁷ Sentencia de septiembre 6 de 1991. Exp. 6306. CP. Daniel Suárez Hernández.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de noviembre 15 de 1990. Exp. 5883. CP. Carlos Betancur Jaramillo.

se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

(...) Sin embargo, aunque en la actualidad los Injustos desplazamientos patrimoniales subsisten, y con ello, la necesidad de enmendar situaciones abiertamente injustas; lo cierto del caso es que los actuales niveles de desarrollo y evolución difieren del grado evolutivo que rodeó el origen del “enriquecimiento sin causa”, puesto que las relaciones jurídicas han llegado a un grado de regulación y perfeccionamiento, en el que el “enriquecimiento injustificado” ha pasado a ser una situación de rara utilización como medio de administrar justicia. Tan cierto es lo anterior, que la “actio in rem verso” tiene un carácter subsidiario, tal como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, al anotar que no se debe estar frente a una situación nacida de las tantas relaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen formas específicas de resolver sus desequilibrios...

(...) Y tanto así ha evolucionado nuestra sociedad, que en los casos de contratos celebrados con la administración pública, el ordenamiento jurídico ha previsto la misma protección que tiene cualquier negocio jurídico particular, más las normas específicas que buscan la satisfacción y protección del servicio y patrimonio públicos.

*(...) Tomando en cuenta que las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son una garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se definen claramente las necesidades públicas por satisfacer, y, entre otras más, **se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación**; la Sala advierte, al comparar lo anterior con el fundamento del “enriquecimiento sin causa”, que el estado evolutivo de las relaciones “jurídicamente relevantes” entabladas con la administración pública, si bien prevé posibles injustos desequilibrios patrimoniales, ofrece diversas formas de evitar y remediar estas situaciones, sin acudir a la teoría del “enriquecimiento sin causa”.*

“En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales Injustificados, no cubiertos por el Derecho.

(...) En este orden de ideas se observa que la causa del empobrecimiento de la demandante si existió, y fue la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993 para contratar con la administración pública, ya que con esta omisión, el prestador del servicio no accedió a las garantías con que el ordenamiento jurídico protege la contraprestación económica que aspiraba recibir por su labor. En este punto se recuerda que la ley no solo esta instituida para ser cumplida, sino que también, para que en caso de su desconocimiento, se apliquen y asuman las consecuencias de dicho comportamiento antijurídico.

(...)⁹

Posteriormente, en sentencia del Consejo de Estado¹⁰, de fecha 22 de julio de 2009, se retomó la tesis inicialmente adoptada por la Sala, bajo los siguientes términos:

“En efecto, si bien el particular no es ajeno a la órbita legal y reglamentaria que sistematiza la contratación estatal, no es posible atribuir un disvalor al comportamiento del sujeto de derecho privado que, movido por una conducta previa de la administración pública, lo dirige a realizar una obra o a prestar un servicio, sin que exista contrato estatal de por medio.

El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio. lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, exp. 25662, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, posición esta que fue reiterada, en términos morigerados, a través de sentencia de 31 de mayo de 2007, exp. 14669.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, 22 de julio de 2009, radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), actor: Integral S.A., demandado: Invias.

En consecuencia, si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente, la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro.

No se trata de reconocer una indemnización de perjuicios, sino, simplemente, de aplicar una fuente concreta de las obligaciones, que ordena compensar los desequilibrios económicos de las partes cuando los mismos ostentan la condición de injustificados, y máxime si provienen de la buena fe¹¹ con que actúa una de las partes conectadas por el vínculo obligacional derivado de la ley, y ajeno al contrato, por ser éste, tal y como se señaló anteriormente inexistente."

Sin embargo, también precisó el Consejo de Estado de manera enfática en dicha sentencia que:

"No obstante lo anterior, la Sala debe precisar que, en cada caso concreto, el juez de lo contencioso administrativo deberá analizar la situación táctica v jurídica en la que se encuentra el particular frente a la administración pública, con el fin de establecer, mediante el instrumento de la ponderación -en aplicación del principio de proporcionalidad-¹², si aquél merece efectivamente el reconocimiento -compensatorio-

de la labor ejecutada, así en principio se haya desconocido el ordenamiento jurídico contractual. Lo anterior, por cuanto, se reitera, la teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo.

Entonces, el juez valorará cada situación en concreto para establecer si bajo las correspondientes premisas, hay lugar al reconocimiento del enriquecimiento sin causa o, si por el contrario, la conducta desplegada por el particular trasgrede el ordenamiento jurídico, en tal magnitud, que su comportamiento fue el directo desencadenante del éxodo patrimonial: situación en la que ese detrimento estaría justificado dada la conducta desplegada por el sujeto de derecho privado. Por ejemplo, esta Sección -de manera reciente- ha reconocido que en tratándose de la prestación de bienes o servicios relacionados con el derecho a la salud, es posible aprobar acuerdos conciliatorios en los cuales las partes una entidad pública acepte y reconozca una deuda proveniente de la ejecución de una prestación que no tenía soporte contractual; el fundamento de este criterio ha sido la relevancia que tiene el derecho a la salud, razón por la que debe operar el principio de enriquecimiento injustificado de manera plena y, por consiguiente, avalarse el pago de esas obligaciones originadas en la buena fe del particular¹³"

Finalmente, debido a las distintas posiciones adoptadas por la Sala, en sentencia de unificación de 2012, se determinó:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

¹¹ "Como se anticipará en párrafos anteriores, esta etapa [se refiere a la de tratativas] debe estar conducida también por la buena fe que debe observarse en la celebración de los contratos.

"De tal manera que, cualquiera que sea la entidad, extensión o forma de manifestarse, ello debe ser practicado e interpretado de buena fe.

"Sin perjuicio de ello, se ha expresado que en muchas ocasiones las tratativas exceden en contenido, extensión y sentido explicativo al contrato mismo." MOSSET Iturraspe, Jorge y PIEDECASAS, Miguel A. "Responsabilidad precontractual", Ed, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Pág. 122.

¹² "Se trata, sin duda, de un problema complejo, en el que se pone de manifiesto como quizá en ningún otro la tensión existente entre progreso y respeto a las situaciones existentes, entre cambio y tradición, y en el que no podemos detenernos aquí. Sólo señalar que la constitucionalidad de una delimitación de derechos que restrinja los previamente reconocidos dependerá, en buena medida, de su justificación en otros preceptos y valores constitucionales; se impone, pues, ante todo, una ponderación (Abwägung) de los diferentes valores constitucionales en juego. En el caso de que la ponderación justifique la delimitación de derechos, deberá verificarse, en segundo lugar, siguiendo al *BVerfG*, que la misma resulta desproporcionada al objetivo perseguido, que respete el contenido esencial del derecho limitado y otros principios como el de igualdad y, señaladamente, el de confianza." PUIGPELAT, Oriol Mir "La responsabilidad patrimonial de la administración", Ed. Civitas, Pág. 118.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, autos del 3 de septiembre de 2008, exp. 33924, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, y del 3 de diciembre, expedientes Nos. 34288 y 35722, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”¹⁴

4.2. Solución del caso concreto

Conforme con lo visto, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el Consejo de Estado en las jurisprudencias citadas, en atención al carácter excepcional de la acción, le corresponde al Despacho analizar las circunstancias especiales en que se desarrolló la situación particular del caso de autos, a ponderar la conducta del sujeto del Municipio de Montería, frente a la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., a fin de verificar si fue la propia administración quien con su comportamiento indujo o motivó al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, para la prestación del servicio sin que existiera contratación de por medio.

Se encuentra acreditado que el Municipio de Montería y la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., celebraron el día 28 de febrero de 2019 contrato de arrendamiento 292 – 2019, la entidad convocante en calidad de arrendadora y la convocada de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en el Barrio Los Garzones CR 3A 124-38 del Municipio de Montería, cuyo objeto fue “ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA KRA 3 No. 124 - 38 PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN RURAL ZONA 9 GARZONES DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”, con una duración de 10 meses, comprendidos entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 2019.

Revisadas las pruebas, no se aporta prueba siquiera sumaria de la ocupación del bien por parte del Municipio de Montería, con posterioridad al día 31 de diciembre de 2019; mas allá de la aceptación tacita de estos hechos que se puede desprender de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

No se aporta prueba que demuestre la titularidad del inmueble mencionado a manos de ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., con posterioridad a 31 de diciembre de 2019, que determinen que la convocante se encontraba legitimada en la causa por activa para solicitar el pago de los perjuicios (cánones de arrendamiento), ocasionados por la ocupación que realizó el Municipio de Montería entre el 1° de enero y el 31 de agosto de 2020.

No observa el Despacho prueba alguna de la cual se logre advertir una conducta de la entidad pública convocada dirigida a inducir a la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A., de la posibilidad de la futura legalización contractual, tales como invitación pública, documentos y estudios previos, propuestas recibidas o estudios del sector; y tampoco conducta alguna dirigida a forzar a la convocante al no ejercicio de sus deberes y obligaciones como arrendadora de provocar la entrega o el desalojo del bien dado en arrendamiento. Tampoco se advierte de parte de la convocante diligencia alguna tendiente al ejercicio de sus derechos como arrendadora de procurar por los medios legales la entrega del bien, cuyo contrato de arrendamiento ya se había extinguido desde el día 31 de diciembre de 2019, pero en mora de ser entregado por el arrendatario.

En estas circunstancias, el Despacho considera, que la valoración de los supuestos fácticos y las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de los mismos, requieren de un examen y análisis propios de una controversia judicial, dadas las particularidades de los supuestos de hecho como los develados, a efectos de determinar el reconocimiento de los perjuicios, dados los aspectos que fueron enunciados.

Por tanto, en el caso concreto, al presentarse dudas respecto de algunas circunstancias fácticas y sobre circunstancias propias de la actuación de los intervinientes en un caso de enriquecimiento sin causa que deben ser abordadas y analizadas dada la naturaleza excepcionalísima de la acción, no puede este Despacho en las condiciones presentadas aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos; dado que de omitirse las falencias probatorias y situación fácticas advertidas que impiden la aplicación del principio del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, se podría generar una lesión al patrimonio público, lo cual tiene expresa prohibición legal en inciso final del artículo 65A de la ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la ley 446 de 1998, donde se señala lo siguiente: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la sociedad ARAUJO & SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A. y el MUNICIPIO DE MONTERÍA, el día 7 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40894e9a8dfd74f9cfc0cea747a00b43c472291c3646a161b07f94386c5dcaec

Documento generado en 10/05/2021 06:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00327
Demandante	RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA
Asunto	REPONE AUTO E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 8 de marzo de 2021, en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2021 notificado en estado del 4 de marzo de 2021; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 3 de marzo de 2021, fue notificado en estado del 4 de marzo de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del CPACA, corrieron entre los días 5 y 8 de marzo de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 6 y 10 de marzo de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 8 de marzo de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mismo.

Como sustento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“Se rechaza la demanda con las siguientes consideraciones:

(...).

Conforme con lo anterior, se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es, el día 12 de octubre de 2018; y dado que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó el día 11 de octubre de 2019 y se declaró fallida el día 29 de noviembre de 2019; esto quiere decir que la parte demandante contaba con un (1) año y un (1) día, a partir de esa fecha, para presentar la demandad sin que operara la caducidad, es decir, hasta el día 30 de noviembre de 2020.

Revisada el acta de reparto dentro del expediente digital, se encuentra que la demanda en el presente proceso fue presentada el día 18 de diciembre de 2020, claramente por fuera del término, establecido en el literal i) del numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

(...).

Como se puede observar, el Despacho al hacer el estudio de caducidad, no tuvo en cuenta que el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020, lo cual solo se vino a reanudar a partir del 1 de julio de 2020, como se pasa a explicar.

El artículo 1 del Decreto 564 de 2020, respecto de la suspensión de los términos de caducidad y prescripción estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Resaltado fuera de texto.

Como se puede observar, dicho Decreto suspendió los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales.

*En virtud del mandato expuesto en el mencionado Decreto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 junio de 2020, dispuso en su artículo 1 el **levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020**, lo cual fue ratificado mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 junio de 2020*

*Así las cosas, tenemos que al estar suspendidos los términos de caducidad desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el lapso de tiempo de dicha suspensión fue de **3 meses y 15 días**, termino éste que **no es posible incluirlo dentro del conteo de la caducidad**, sino por el contrario, adicionarlo al término que tenía el interesado antes de dicha suspensión.*

*En el caso que nos ocupa, el hecho ocurrió el 11 de octubre de 2018, iniciándose el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa el día 12 del mismo mes y año. Por consiguiente, al haberse radicado la solicitud de conciliación el día 11 de octubre de 2019, y haberse expedido la constancia de conciliación por parte de la Procuraduría el 29 de noviembre de 2019, a partir del día siguiente, esto es el 30 de noviembre de **2019**, se iniciaba el conteo del año faltante, lo cual fenecía entonces el 1 de diciembre de **2020**. No obstante, como **los términos de caducidad se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, esto es por **3 meses y 15 días**, el termino para interponer la demanda se ampliaba **hasta el 16 de febrero de 2021**, por lo que **al ser presentada el 17 de diciembre de 2020, fue presentada dentro del término.**"*

Revisados los argumentos expresados por el apoderado recurrente; encuentra el Despacho que efectivamente se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 al momento del computo del termino de caducidad del medio de control, siendo que dispuso la suspensión de términos judiciales a partir de 16 de marzo de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, la cual fu levantada a partir del 1° de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020.

Conforme con lo anterior, se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es, el día 12 de octubre de 2018¹; y dado que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos², se realizó el día 11 de octubre de 2019 y se declaró fallida el día 29 de noviembre de 2019; esto quiere decir que la parte demandante contaba con un (1) y un (1) día, a partir de esa fecha, para presentar la demanda sin que operara la caducidad; no obstante, se volvió a suspender el termino de caducidad el día 16 de marzo de 2020 reanudándose el día 1° de julio de 2020, por las razones ya enunciadas, restándole a la parte demandante un total de ocho (8) meses y quince (15) días para la presentación de la demanda; los cuales fenecían el día 15 de febrero de 2021. Encontrándose en consecuencia la demanda presentada el día 18 de diciembre de 2020, dentro del término legal.

Probado lo anterior, el Despacho repondrá el auto de fecha 3 de marzo de 2021, por lo que pasará a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, se encuentra que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la

¹ Ver informe de siniestro presentado por los cuerpos de bomberos voluntarios del Municipio de Lorica y del Municipio de San Bernardo del Viento, a folios 43 a 52 del expediente digital.

² Ver certificación anexada con la demanda.

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, revisados los poderes anexos con la demanda, se observa que el otorgado por la demandante GABRIELA GARCÉS POSSO, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; si bien existe poder conjunto de dicha demandante con el señor RUBEL DARÍO GÓMEZ ESTRELLA, el cual tiene presentación personal en la Notaría Única de San Bernardo del Viento, este no se encuentra firmado ni presentado personalmente por la mencionada demandante.

De tal forma que se procederá a inadmitir la demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

Finalmente, encuentra el Despacho que, por error al momento de la gestión de archivos, se publicó en estado de fecha 10 de mayo de 2021, auto de fecha 7 de mayo de 2021 con el mismo contenido del recurrido auto de fecha 3 de marzo de 2021. Por lo cual el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto de rechazo de fecha 7 de mayo de 2021, dado que ya se había proferido dicha decisión dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de rechazo de la demanda de fecha 3 de marzo de 2021, conforme a lo señalado a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida a través de apoderado judicial por los señores RUBEL DARÍO GOMEZ ESTRELLA, GABRIELA GARCÉS POSSO, PEDRO NEL CASTAÑO GARCÉS, ELIANA PAOLA GÓMEZ GARCÉS, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GARCÉS y MARLENE ESTRELLA DE GÓMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la empresa ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EN LA ZONA RURAL Y URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: Dejar sin efectos el auto de 7 de mayo de 2021, notificado en el estado de fecha 10 de mayo de 2021, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3744ef6f4a3b967360a42ae602f1a091293cf66d88b787ac61b4f7e0241406fc

Documento generado en 10/05/2021 06:03:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00032
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL CÓRDOBA
Demandado	ASOCIACION DE USUARIOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO MOGAMBO SECTOR 1
Asunto	ADMITE DEMANDA

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL CÓRDOBA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda contra la ASOCIACION DE USUARIOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO MOGAMBO SECTOR 1, con el fin de que se declare por vía judicial la liquidación del contrato de aporte No. 23/2016/440 de fecha 22 de octubre de 2016, celebrado entre las partes, se ordene a la demandada dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1123 del 02/04/2019, confirmada por la Resolución 1854 del 28 de mayo de 2019, se ordene al ICBF liberar del Registro Presupuestal No. 13218 de fecha 03/01/2018 la suma total de \$ 51.317.350 por dineros no ejecutados del mencionado contrato y se ordene a la demandada mantener indemne al ICBF de cualquier reclamación de terceros.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 3 de marzo de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 16 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se debe tener en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 de la misma normatividad, el cual señala que, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el presente asunto se estimó la cuantía en valor de *CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$115.363.895)*, suma que equivale a la pretensión mayor solicitada en la demanda, correspondiente a deuda de seguridad social y parafiscales, de la asociación demandada respecto al contrato de aporte No. 23/2016/440 de fecha 22 de octubre de 2016; monto que no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2021, establecidos por la norma citada, siendo entonces competente este juzgado de acuerdo a la cuantía, para conocer del presente asunto.

- En cuanto al factor territorial, el artículo 156 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los procesos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; motivo por el cual esta agencia

judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que el contrato de aporte No. 23/2016/440 de fecha 22 de octubre de 2016, celebrado entre las aquí partes procesales, señala en su cláusula trigésima quinta que el lugar de ejecución es el Municipio de Montería en el Departamento de Córdoba; como igualmente se desprende de las obligaciones contenidas en el mismo.

- No se requiere en el presente caso del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso que señala; *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”*
- Finalmente, en relación con la caducidad del medio de control, tenemos que según lo señalado en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, *“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento..., término que se contará en los contratos “...que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*

al descender al caso concreto se vislumbra que la demanda se presentó dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del término de seis (6) meses establecidos para la liquidación del contrato de aporte No. 23/2016/440 de fecha 22 de octubre de 2016, luego de su terminación, seis (6) meses que comprenden los cuatro (4) meses convenidos para liquidar de común acuerdo entre las partes¹ y los dos (2) meses con que contaba la entidad para liquidar unilateralmente el convenio; así entonces el término de ejecución del contrato según lo establecido en su cláusula OCTAVA, feneció el día treinta y uno (31) de julio de 2018, los seis (6) meses para su liquidación fenecieron el día primero (1°) de febrero de 2019 y los dos (2) años para presentar la demanda a partir de dicha fecha, fenecieron el día dos (2) de febrero de 2021. Así entonces teniendo en cuenta que en el acta de reparto subida a la plataforma TYBA se encuentra consignado que la demanda se presentó el día primero (1°) de febrero de 2021, resulta claro que se dio dentro del término señalado en el ordinal v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL CÓRDOBA, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra de la ASOCIACION DE USUARIOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO MOGAMBO SECTOR 1, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora ELIZABETH BATISTA CUELLO, en su calidad de representante legal de la ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR MOGAMBO SECTOR 1, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver cláusula VIGÉSIMA SEXTA del contrato de aporte No. 23/2016/440 de fecha 22 de octubre de 2016.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

OCTAVO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica, a las partes a través de los correos Rita.Morales@icbf.gov.co, Mario.Durango@icbf.gov.co, Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, asociacionmogambo1@gmail.com y pamelalunar@hotmail.com

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora RITA PATRICIA MORALES SALEME, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.656.889 y tarjeta profesional número 87.709 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato que fue aportado con la subsanación de la demanda.

DECIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec65319808811b8bde1e2ad4849db13c328833c1567e4b4b6decb123c4e9190

Documento generado en 10/05/2021 06:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00072-00
Demandante	NAIDUD SUSANA VERGARA REGINO
Demandado	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2021, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora NAIDUD SUSANA VERGARA REGINO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto, producto del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, ante petición formulada/radicada el día 17 de septiembre de 2019 y de obtener reconocimiento al pago de la sanción moratoria de cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- ❖ En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor fue estipulada en \$5.624.906, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.



- ❖ En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora NAIDUD SUSANA VERGARA REGINO, el último sitio donde laboró al servicio de docente oficial fue en el Municipio de Ayapel, Córdoba.
- ❖ Con relación al asunto que nos ocupa, la accionante solicita en el proceso de referencia; Nulidad al acto presunto o ficto de la administración, ocasionado por el silencio a la solicitud radicada el día 17 de septiembre de 2019, al tiempo también requiere que se le restablezca y reconozca el pago con relación a sanción moratoria de cesantías, por lo que este Despacho no procede a determinar que exista caducidad de la acción, toda vez que el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.
- ❖ Finalmente, en lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales. Considera el Despacho que en este caso, se da agotamiento al requisito de conciliación prejudicial de la acción, al verificar y validar los anexos del expediente; a través de ellos se evidencia constancia de instalación de la audiencia conciliatoria en la Procuraduría 189 Judicial I, la cual resultó fallida.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora NAIDUD SUSANA VERGARA REGINO, contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 1991 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Téngase a la doctora **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.837.048 de Cali y Tarjeta Profesional No. 322.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efdffcd5c665b4668d18246e6cddf44a9b29747592c438f3ad2df8a054a1fb7

Documento generado en 10/05/2021 06:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**